



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-317
28 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 30 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Sebastián Penna Chacón contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00202-00, en dos oportunidades, para las fechas del 15 de octubre de 2020 y 5 de abril de 2021, ha solicitado al juzgado que requiera al Banco de Occidente, para que se ponga a disposición del despacho los dineros retenidos en el litigio, ya que con ellos se cubriría el total de la obligación; sin embargo, expuso el usuario que a la fecha el despacho no ha emitido el auto correspondiente.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora María Eloísa Tovar Arteaga, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 22 de octubre de 2019, el abogado allegó solicitud de ejecución de la sentencia, razón por la cual, se emitió el auto del 12 de noviembre de ese año en el que resolvió admitir la demanda de ejecución y ordenó a Colpensiones para que pagara las sumas de dinero pretendidas en el litigio, por lo que decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la parte demandada en los bancos BBVA, AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario y Banco de Occidente.
 - 1.3.2. Mencionó que para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto anterior, procedió a emitir el oficio circular N° 2547 del 16 de diciembre de 2019, el cual se remitió a todas las entidades financieras referenciadas.
 - 1.3.3. El 21 de enero de 2020, la parte actora allegó la liquidación del crédito por el valor de \$29.142.769, razón por la cual, mediante auto del 7 de febrero del año anterior, se aprobó la liquidación por la suma de \$23.909.549.
 - 1.3.4. El 11 de marzo de 2020, el Banco de Occidente allegó memorial en el que informó que atendiendo el oficio circular N° 2547 del 16 de diciembre de 2019, procedió a la aplicación de la medida de embargo de los saldos que poseía la ejecutada en esa entidad financiera.
 - 1.3.5. El 3 y 24 de julio del 2020, el apoderado presentó solicitud de entrega de dineros a favor de su poderdante, la señora Amelia Madrigal Cabrera, los cuales adujo haber sido consignados a órdenes del juzgado, razón por la cual, el despacho procedió a verificar los depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario, por lo que mediante auto del 28 de julio de 2020, le informó al usuario que para el proceso de la referencia no había títulos consignados para entregar.
 - 1.3.6. El 5 de abril de 2021, el apoderado de la señora Madrigal Cabrera allegó memorial en el que solicitó requerir al Banco de Occidente para que pusiera a disposición del juzgado los dineros retenidos.

- 1.3.7. El 3 de mayo de 2021 resolvió la solicitud del usuario y procedió a insistir a la entidad financiera referenciada que acatará la orden de embargos y retención de los dineros que le fue comunicada mediante oficio circular N° 2547 del 16 de diciembre de 2019.
- 1.3.8. Refirió la funcionaria que respecto al tiempo que duró en resolver las solicitudes del usuario del mes de julio de 2020, debe tenerse en cuenta que luego del levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 30 de junio para el mismo año, obraban más de 300 solicitudes en la bandeja del correo electrónico institucional del juzgado, razón por la cual, considera que la respuesta de los memoriales presentados en el proceso de la referencia por el doctor Penna Chacon, ha sido oportuna.
- 1.3.9. Por último, reiteró que debe tenerse en cuenta que la solicitud de abril del presente año fue atendida acorde con el orden de llegada al correo institucional, razón por la que se emitió auto el 3 de mayo de 2021 para proceder con lo requerido por el doctor Penna Cachón.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza 03 Laboral del Circuito de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para requerir a la entidad bancaria con el fin de darle cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada en el proceso con radicado 2016-00202-00, como lo pretendió el doctor Sebastián Pena Chacón, mediante memoriales del 15 de octubre de 2020 y 5 de abril de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Debate probatorio

El señor Sebastián Penna Chacón aportó los siguientes documentos: i) demanda presentada el 22 de octubre de 2019, en su calidad de apoderado de la señora Amelia Madrigal Cabrera; ii) consulta del proceso en la página de la Rama Judicial del radicado 2016-00202-00; iii) remisión de los correos electrónicos de fecha 3 de julio, 11 de agosto de 2020, donde solicitó la entrega de los dineros a favor de su poderdante, y del 15 de octubre de 2020 y 5 de abril de 2021 donde pretendió se realizaría el requerimiento al Bando de Occidente.

La doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza 03 Laboral del Circuito de Neiva allegó como documentos: i) consulta de registro de actuaciones del radicado 2016-00202-00; ii) copia del auto emitido el 3 de mayo de 2021 y iii) copia del Acuerdo N° 8716 del 6 de octubre de 2011.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

Al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorio allegados tanto por el usuario como por la funcionaria judicial vigilada, se observa que antes de la presentación de los memoriales presentados por el doctor Sebastián Penna Chacón para las fechas del 10 de octubre de 2020 y 5 de abril de 2021, el Banco de Occidente ya había resuelto los requerimientos que pretendía el abogado, pues la entidad financiera desde el 11 de marzo de 2020, le había informado al juzgado vigilado que teniendo en cuenta el oficio circular N° 2547 del 16 de diciembre de 2019, procedió a cumplir con la medida de embargo de los saldos que poseía la ejecutada.

De ahí que se evidencie que la actuación solicitada por el profesional del derecho ya estaba cumplida desde el 11 de marzo de 2020 y, en ese sentido, no se encuentre una desatención por parte del despacho vigilado que haya originado incumplimiento en el proceso objeto de estudio; aun así, se observa que en atención a los memoriales presentados por el usuario, el juzgado procedió nuevamente a insistirle a la entidad financiera el acatamiento del oficio circular N° 2547 del 16 de diciembre de 2019.

Así mismo, es necesario exponer que en la presente vigilancia judicial se pudo constatar que el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, a pesar de la congestión judicial que se generó debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad

² Sentencia T-577 de 1998.

denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, una vez fue levantada la suspensión de los términos judiciales, siempre estuvo al tanto de los memoriales presentados por el abogado Penna Chacón y procedió en un lapso prudencial a resolver los mismos, tal y como se observó en la consulta de procesos, al informarle mediante auto del 28 de julio de 2020, que no existían títulos judiciales a su favor, una vez verificó la página del Banco Agrario, circunstancias que demuestra la inexistencia de alguna negligencia o desatención por parte de la funcionaria en los requerimiento y tramites propios del litigio de la referencia.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva parte de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, que haya originado mora injustificada, pues la situación se normalizó, inclusive, antes del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Es oportuno recordarle a la funcionaria judicial la obligación que les asiste a los servidores judiciales respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez revisado el registro de las actuaciones del proceso ejecutivo con título hipotecario, se pudo evidenciar que no aparecen registrados los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante de las fechas del 3 de julio, 11 de agosto de 2020, donde solicitó la entrega de los dineros a favor de su poderdante, y del 15 de octubre de 2020 y 5 de abril de 2021, donde pretendió se realizará el requerimiento al Bando de Occidente.

El registro de actuaciones debe realizarse de manera oportuna y fidedigna, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el artículo 5° del Acuerdo 1591 de 2002, que prevé:

“Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002”.

Esta disposición fue ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria, la cual exige mayor rigurosidad en esta tarea. Es así como el artículo 19, del citado Acuerdo, establece:

“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria”.

Un actuar contrario estaría desatendiendo el deber establecido en la Ley 270 de 1996, artículo 153, numeral 1, que a la letra reza:

“Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza 03 Laboral del Circuito de Neiva, y al abogado Sebastián Penna Chacón en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.